

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE COMPAÑÍA MINERA HJC LIMITADA,  
INMOBILIARIA LICI LIMITADA, JORGE ALFARO  
PEREIRA, Y SHU-HUA CHEN HUNG**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-063-2017**

**Santiago, 15 DIC 2017**

**VISTOS:**

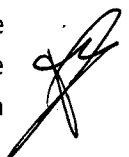
Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida



metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

I. **Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio ROL D-063-2017**

5. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-063-2017, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Inmobiliaria Lichi Limitada, Compañía Minera HJC Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung (en adelante, "las empresas"), por detectarse incumplimientos a la normativa ambiental, específicamente en cuanto al fraccionamiento de un proyecto de extracción minera ubicado en Ovalle. Dicha Resolución fue enviada a los presuntos infractores mediante carta certificada para su notificación legal, arribando al Centro de Distribución Postal Ovalle CDP 01, el día 23 de agosto de 2017;

6. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, Jorge Alfaro Pereira, en representación de las 4 empresas, domiciliado para los efectos del procedimiento en Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo, presentó un escrito donde solicita ampliación de los plazos señalados en la Formulación de Cargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-063-2017, de 11 de septiembre de 2017, rectificadora por la Resolución Exenta N° 3/ROL D-063-2017, de 12 de octubre de 2017, se concedieron 5 y 7 días hábiles adicionales, para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales;

8. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

9. Que, luego, con fecha 14 de septiembre de 2017, Manuel Tejos Lemus, en calidad de apoderado según acredita de las 4 empresas y/o sujetos, presentó un Programa de Cumplimiento para a su juicio hacerse cargo de la infracción y de los efectos en el presente procedimiento, acompañando documentos al efecto y un soporte digital. En la misma presentación se acompañan copias de Escrituras Públicas "Poder Especial", donde se otorga poder a



Manuel Tejos Lemus y Nicole Porcile Yanine. Dichos poderes se tuvieron presentes por la Resolución Exenta N° 3/ROL D-063-2017, de 12 de octubre de 2017;

10. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, por medio del Memorandum DSC N° 611, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

11. Que, con fecha 13 de octubre 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-063-2017, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, para que en el plazo de 7 días hábiles desde su notificación, se presentara una propuesta Refundida que las incorporase;

12. Que, con fecha 26 de octubre de 2017, las empresas solicitaron aumento de plazo, por el término de 4 días hábiles adicionales. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-063-2017, de 2 de noviembre de 2017, otorgándose un plazo adicional de 3 días hábiles desde el vencimiento del plazo original;

13. Que, con fecha 6 de noviembre de 2017, se presentó por parte de las empresas un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporara parte de las observaciones efectuadas por la SMA, acompañándose documentos y un soporte digital;

14. Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-063-2017, se efectuaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, indicándose un plazo de 5 días hábiles ante el cual la empresa debería hacer entrega de una propuesta que incorpore dichas observaciones. La anterior Resolución fue notificada de forma personal, con fecha 4 de diciembre de 2017, a la apoderada de las empresas Nicole Porcile Yanine, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, tal como consta en el acta respectiva;

15. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, las empresas presentaron un escrito mediante el cual se solicita, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, una ampliación del plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, por el término de 3 días hábiles adicionales. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-063-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, por el término de 2 días hábiles adicionales;

16. Que, luego, con fecha 7 de diciembre de 2017, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

17. Que, finalmente, con fecha 14 de diciembre de 2017, las empresa presentaron un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando documentos y soporte digital;

18. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas que se realizarán, ascienden a la suma aproximada de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

19. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento presentado informa que tendría una duración total de 3 meses, tal como se consigna en el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña. Con respecto a este aspecto, remitirse a lo señalado en el Resuelvo I de la presente Resolución;

20. Que, en consecuencia, Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung, presentaron un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

21. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/120, el primero de ellos, esto es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 9° del precitado cuerpo normativo, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad;

22. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el Programa de Cumplimiento de forma previa al pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de su aprobación o rechazo;

23. Que, en consecuencia, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones propuestas, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung, a continuación se procederá a realizar el análisis y ponderación de los antecedentes relativos a los efectos;

II. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012).



24. En relación a los efectos negativos ocasionados por la infracción, se debe precisar que en el presente procedimiento el cargo imputado fue *"Fraccionamiento de un proyecto minero de explotación y procesamiento de óxido de hierro, proyectado para ser ejecutado en el sector Cerro Infiernillo y Nueva Aurora, comuna de Ovalle. Este proyecto se compone de los proyectos mineros "Mina El Chaco", "Mina La Cabra", "Mina La Oveja" y "Planta Fox", cuya capacidad de extracción es de más de 5.000 toneladas mensuales, los cuales fueron presentados separadamente al SERNAGEOMIN con el fin de obtener autorización de explotación, eludiendo así el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de todos ellos"*. Frente a ello, las empresas han indicado que *"no se constatan efectos negativos producidos por la infracción"*, acompañándose en Anexo 1, *"Informe Técnico sobre Estado de Ejecución de los Proyectos Mineros "Mina El Chaco", "Mina La Cabra", "Mina La Oveja" y "Planta Fox"*;

25. El documento señalado precedentemente, informa sobre el estado de ejecución de los proyectos mineros *"Mina El Chaco", "Mina La Cabra", "Mina La Oveja" y "Planta Fox"*. Dicho informe fue elaborado como respuesta a una observación planteada por la SMA, en la Resolución Exenta N° 4/ROL D-063-2017, por cuanto, para efectos de analizar la procedencia de un Programa de Cumplimiento, en atención a la naturaleza del cargo imputado, era fundamental conocer la información del estado de ejecución material de las 4 faenas. El análisis presentado se basa en una visita en terreno efectuada por las empresas a las faenas, el 25 de octubre de 2017, por lo que para todos los efectos se considerará como una información actualizada. El informe consiste principalmente en una recopilación de fotografías fechadas con la indicación de los puntos geográficos en relación a lo que se informa de cada faena minera. Al respecto, se aclara que *"el acceso a los predios o lotes con pertinencias mineras presenta bastante dificultad, al situarse gran parte de ellos sobre predios vecinos, lo cual dificulta la toma de fotografías sobre puntos exactos. Por lo tanto, varias de estas fotografías que se indican son tomadas a distancia o en puntos referenciales próximos a los vértices prediales"*;

26. En definitiva, el informe verifica que no se ha dado inicio a la ejecución de los proyectos. Cabe mencionar que además, las empresas respaldan la información presentada con lo constatado en terreno por SERNAGEOMIN, conforme se da cuenta en las actas respectivas. El detalle del estado de ejecución, para cada faena, es el siguiente:

Tabla N° 1 Estado de ejecución del proyecto

	Faena El Chaco 1- 4	Faena La Cabra	Faena La Oveja	Planta de Procesamiento Fox
<b>Informe Técnico sobre Estado de Ejecución de los proyectos</b>	<i>"No existe movimiento de tierra alguno, así como tampoco obras de construcción de ningún tipo (...) Por tanto, se deja constancia no se ha ejecutado materialmente el proyecto a la fecha. Por lo anterior, no se</i>	<i>"No existe movimiento de tierra alguno, así como tampoco obras de construcción de ningún tipo (...) Por tanto, se deja constancia no se ha ejecutado materialmente el proyecto a la fecha. Por lo anterior, no se</i>	<i>"No se tuvo acceso ya que se encuentra dentro de un predio vecino con cultivos vegetales activos y en plena producción. De igual modo se deja constancia de que no existe movimiento de</i>	<i>"No ha habido movimiento de faenas o construcción de tipo alguno. Se indica además que los equipos o componentes pertenecientes a la planta se encuentran almacenados en</i>

	constata extracciones de mineral".	constata extracciones de mineral".	tierra alguno, así como tampoco obras de construcción de ningún tipo en el predio, a la fecha. Por tanto, se deja constancia no se ha ejecutado materialmente el Proyecto a la fecha. Por tanto, se deja constancia no se ha ejecutado materialmente el Proyecto a la fecha".	bodega dispuesta para estos fines, indicada en fotografía georeferenciada F8, los equipos están ordenados y apilados dispuestos bajo techumbre. Por lo anterior, no se constata procesamiento de mineral".
<b>Acta SERNAGEOMIN de 2 de agosto de 2017</b>	"Faena MINA CHACO 1 AL 4, se encuentra sin actividad, el área de emplazamiento corresponde a una excavación antigua de tipo rajo abierto en ladera de cerro; no existen instalaciones ni equipos ni maquinarias. El camino de acceso no se encuentra habilitado".	"Faena MINA LA CABRA, se encuentra sin actividad, el área de emplazamiento corresponde a una excavación antigua de tipo rajo abierto en ladera de cerro; no existen instalaciones ni equipos ni maquinarias. El camino de acceso no se encuentra habilitado".	"Faena MINA LA OVEJA, se encuentra sin actividad, el área de emplazamiento corresponde a una excavación antigua de tipo rajo abierto en ladera de cerro; no existen instalaciones ni equipos ni maquinarias. El camino de acceso se encuentra cortado por cierre de malla metálica".	"Faena MINA LA OVEJA, se encuentra sin actividad, el área de emplazamiento corresponde a una ladera de cerro en donde se evidencia la plantación de plantas de nogal, las cuales se encuentran secas; no existen instalaciones ni equipos ni maquinarias. Se evidencia la presencia de maquinaria correspondiente al tipo de planta de chancado de minerales, guardada en galpón en parcela agrícola cercana al punto de emplazamiento".

Fuente: Elaboración propia en base a "Informe Técnico sobre Estado de Ejecución de los proyectos"

27. En razón de lo señalado precedentemente, la descripción y verificación de la ausencia de efectos producidos por el fraccionamiento, fundamentalmente porque el proyecto no ha iniciado su ejecución material, y las acciones que en su



conjunto se proponen, como se señalará más adelante, justifican que el presente Programa de Cumplimiento no compromete los requisitos de aprobación establecidos en la ley. En definitiva, este servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por las empresas, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado y a la aseveración de las empresas, en relación a que no se produjeron efectos negativos;

III. Análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento (art. 9° D.S. N° 30/2012)

28. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad;

Criterio de integridad

29. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados;

30. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso, la Formulación de Cargos abarca un único cargo, respecto del cual las empresas proponen acciones que les harán frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 4 acciones;

31. Que, el razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, respecto del cargo imputado en el presente procedimiento;

32. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 24 a 27;

Criterio de eficacia

33. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. Respecto a la última parte del criterio, se reproduce el razonamiento indicado en los considerandos 24 a 27 de la presente Resolución;



34. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung, han propuesto acciones que en su conjunto implican un desistimiento total a ejecutar el proyecto minero tal como fue concebido en la Formulación de Cargos, que permitió imputar el fraccionamiento. Así, primeramente el Programa de Cumplimiento contempla la acción ya ejecutada N° 1 consistente en *"Elaborar informe técnico sobre estado de ejecución de los Proyectos Mineros "Mina El Chaco", "Mina La Cabra", "Mina La Oveja" y "Planta Fox"*. Respecto a esta acción y sus medios de verificación se ahondó en el acápite en que se trataron los efectos derivados de la infracción;

35. Luego, la acción ejecutada N° 2, comprende lo siguiente, *"Elaborar y Presentación (SIC) Carta de Solicitud de Desistimiento de los Proyectos "Mina La Oveja" y "Planta Fox"*. Por tanto, la acción da cuenta del desistimiento o la renuncia a desarrollar los proyectos La Oveja y Planta Fox, en virtud de los artículos 14, 40 y 42 de la Ley N° 19.880, según indica, acompañándose copia de la carta ingresada con timbre de SERNAGEOMIN, del 26 de octubre de 2017. Respecto a la Planta Fox, la que eventualmente serviría para procesar el mineral extraído, se debe recalcar que en cumplimiento a lo observado por esta SMA en Resolución Exenta N° 6/ROL D-063-2017, las empresas acompañan un inventario de las maquinarias guardadas en bodega en el lugar de emplazamiento de la Planta Fox;

36. Seguidamente, y atendidas las observaciones efectuadas, las empresas incluyen en la hipótesis de renuncia bajo la modalidad del desistimiento a desarrollar los proyectos, a las otras 2 faenas, esto es *"Mina El Chaco" y "Mina La Cabra"*, lo anterior como acción por ejecutar N° 3, en el plazo de 1 mes desde la Resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento;

37. Finalmente, como acción por ejecutar, se presenta la acción N° 4 de *"Realización de seguimiento bimestral de las acciones 2 y 3 para efectos de corroborar que no se haya presentado en el intertanto solicitudes de aprobación de permisos sectoriales para los cuatro proyectos desistidos"*. En consecuencia, se compromete la realización de un seguimiento bimestral, según indica la propuesta, en un plazo de ejecución de 3 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, que en definitiva hará un seguimiento de que no se presenten nuevas solicitudes para desarrollar las faenas desistidas. Respecto a este último punto, se indica en el Resuelvo I lo pertinente;

38. En consecuencia, con las acciones aquí descritas, el Programa de Cumplimiento en su conjunto compromete el desistimiento total del proyecto, mediante la presentación de desistimientos de los proyectos de explotación minera a SERNAGEOMIN, no habiéndose constatado para ninguna de las 4 faenas mineras el inicio de ejecución del proyecto. Asimismo, se compromete un seguimiento acotado a estas renunciaciones;

39. De esta forma, las acciones propuestas, retornan a las empresas a un escenario de cumplimiento en relación al cargo imputado del fraccionamiento, toda vez que no se ejecutará el proyecto como un todo, comprendido por las faenas *"El Chaco", "La Cabra", "La Oveja" y "Planta Fox"*, que en su conjunto suman más de 5.000 toneladas/mes de extracción. De esta manera, el proyecto como fue concebido en la Formulación de Cargos, y la situación de hecho que fundó la imputación del fraccionamiento no será materializado en un periodo



determinado, atendidas las características propias del instrumento del Programa de Cumplimiento. Lo anterior, impedirá que se produzcan eventualmente impactos ambientales, al margen del SEIA y por tanto sin medidas de mitigación idóneas asociadas, respecto de un proyecto que en su conjunto debía haber sido evaluado en dicha sede;

#### Criterio de verificabilidad

40. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 4 acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos;

41. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;


42. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental"*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución;

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung, con fecha 14 de diciembre de 2014, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo II de la presente Resolución:**

a) La acción N° 4 consistente *"Realización de seguimiento bimestral de las acciones 2 y 3 para efectos de corroborar que no se haya presentado en el intertanto solicitudes de aprobación de permisos sectoriales para los cuatro proyectos desistidos"*, tendrá un plazo de ejecución de 6 meses. Por tanto, se aclara que atendido que se informará de manera bimestral, es decir, cada 2 meses, en los respectivos reportes de avance, este seguimiento deberá reportarse en 3 ocasiones, en el mes 2, 4 y 6 del cronograma.

b) Los reportes de avance, en consecuencia, al ser bimestrales, deberán ser entregados en los meses 2, 4 y 6 del cronograma.



II. **SEÑALAR** que Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung, deben presentar un **Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, que incluya un cronograma ajustado**, conforme corrección de oficio señalada en el Resuelvo anterior, en el **plazo de 3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-063-2017, el cual podrá reiniciarse en **cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión Refundida Corregida indicada en el resuelvo anterior,** la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, en cualquier momento, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Manuel Tejos Lemus, en su calidad de apoderado, domiciliado para los efectos del procedimiento en Avenida El Golf N° 99, oficina N° 703, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Del mismo modo, notifíquese por carta certificada al Diputado Daniel Núñez Arancibia, domiciliado en Avenida del Mar N° 3320, departamento 206, La Serena.





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

HVQ/AEG

**Carta Certificada:**

- Manuel Tejos Lemus, Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo.
- Diputado Daniel Núñez Arancibia, Avenida del Mar N° 3320, departamento 206, La Serena, Región Coquimbo.

**C.C.:**

- Julio Núñez Naranjo, Jefe Oficina Regional Coquimbo, Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena, Región de Coquimbo.